



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/10/2022.

ACTOR: GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/10/2022, promovido por el Partido Político MORENA, a través de **Geovany Vásquez Sagrero**, quien se ostenta como representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo dictado el siete de abril dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/097/2022, por el que se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta ante dicha autoridad.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

Federal:	Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

2. Presentación de la queja. El uno de abril, el Partido Político MORENA formuló denuncia en contra de Alejandro Avilés Álvarez, del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a la normatividad electoral derivado del uso de la marca comercial “AAA” (triple A) como propaganda electoral.

3. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de siete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la queja con el número CQDPCE/GOB/PES/097/2022 y se declaró incompetente para conocer de la denuncia al considerar que dicha facultad le pertenece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4. Interposición del Recurso de Apelación. El dieciséis de abril, el actor en su calidad de representante propietario del partido



político MORENA, presentó ante la oficialía del IEEPCO, escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de incompetencia dictado en el expediente citado.

5. Recepción. El veinte de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQDPCE/1004/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Recurso de Apelación identificado con el número IEEPCO-CQDPCE-RA-05/2022.

6. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al Recurso de Apelación, quedando identificado con la clave RA/10/2022 del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

7. Admisión. Mediante proveído de veinticinco de abril, se admitió el recurso de apelación, las pruebas y al no haber requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción; remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para efecto de señalar fecha y hora para su resolución.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 52 y 56 de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el actor controvierte una resolución emitida por un órgano del IEEPCO, lo

anterior con fundamento en el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios Local.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no advertir de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: Este requisito se encuentra colmado, ello, porque el actor alegó que el acuerdo que controvierte le fue notificado el doce de abril² y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el dieciséis.

Por tanto, si la Ley de medios local establece que, el plazo para incoar medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, dicho plazo transcurrió del trece al dieciséis de abril, de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por **Geovany Vásquez Sagrero**, quien promueve como representante propietario del partido político MORENA, quien a su vez presentó la queja primigenia respecto de la cual la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente para conocer.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es

² Afirmación que no se encuentra controvertida por la autoridad señalada como responsable.



admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

TERCERO. ACTOS RECLAMADOS

Cuestión previa

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte promovente, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular³, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁴.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda se puede advertir que el actor, esencialmente, al controvertir el acuerdo por el que la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer su queja dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/097/2022, señaló los siguientes **agravios**:

a) Interpretación errónea de la pretensión, por el indebido análisis y valoración de los elementos aportados.

b) Incongruencia, al determinar su incompetencia para conocer de una infracción en materia electoral y trasladarla al campo administrativo.

³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número **4/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁴ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

Metodología de estudio

Al guardar relación los agravios esgrimidos por la parte actora se estudiarán de manera conjunta.

La **pretensión** del actor se centra en que se revoque el acuerdo en la parte que se cuestiona y, que se ordene a la autoridad señalada como responsable le dé trámite a la queja interpuesta.

Así, la **litis se centra en determinar** si el acuerdo que se impugna se encuentra ajustado a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁵.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-

⁵ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.



electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 5, numeral 1, de la LIPEEO, establece que el Estado, a través del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades competentes son las responsables de la vigilancia de los procesos electorales en el estado, en caso de advertir alguna infracción a la normativa electoral I IEPCO cuenta con diversos recursos efectivos a efecto de que esas presuntas infracciones sean investigadas.

El artículo 4 numeral 1 del *Reglamento de quejas y denuncias del IEPCO*, regula los procedimientos que puede instaurar la Comisión de quejas y Denuncias, a saber:

- a) Procedimiento ordinario sancionador;
- b) Procedimiento especial sancionador;

- c) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la ley; y
- d) Procedimiento de remoción de personas integrantes de Órganos desconcentrados.

Conforme al artículo 5, la finalidad de tales procedimientos es determinar la existencia de faltas a la normativa electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 334 de la LIPEEO establece que, **dentro de los procesos electorales** la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que:

- I. Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral** establecidas para los partidos políticos y candidatos en la Ley;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
- IV. En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Procedimiento que será sustanciado conforme a los artículos 76 al 84 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Caso concreto

El promovente controvierte el acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/097/2022, al considerar que fue erróneo que la autoridad señalada como responsable se haya declarado incompetente para conocer su queja, bajo el argumento que no está facultada para pronunciarse sobre la utilización de la propiedad industrial, y que dicha facultad le pertenece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Alega que la Comisión de quejas y denuncias realizó una interpretación errónea de su pretensión, manifestando que en su



demanda primigenia no denunció la falta de titularidad de los derechos sobre la marca comercial “AAA”, ni pretende establecer un procedimiento administrativo por esa circunstancia, sino que, señaló, que en materia electoral se prohíbe el uso de marcas comerciales como parte de la estrategia de propaganda electoral en favor de una precandidatura o candidatura, por afectar los principios de equidad y certeza electoral.

Aunado a ello, expuso que, con el indebido análisis de su pretensión, el actuar de la Comisión de quejas y denuncias impactó en la falta de congruencia externa de su acuerdo, pues no se pronunció sobre la infracción a la normativa electoral, trasladándola al campo administrativo.

Ahora bien, **la autoridad señalada como responsable** argumentó que carece de competencia para investigar propaganda que tenga relación con la utilización de una imagen alusiva a la AAA, alegando que corresponde a la diversa marca ~~AAA~~ de la empresa “PROMOCIONES ANTONIO PEÑA, S.A. de C.V.”

Precisando que está facultada para conocer de actos que violen la normativa electoral y no de actos relacionados con la modificación de una marca industrial.

Asimismo, dijo que, a su consideración, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues argumentó de manera clara los preceptos legales aplicables al caso, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos para arribar a su conclusión.

Recalcando que, si bien es facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sustanciar los procedimientos contra presuntas infracciones administrativas, lo cierto es que corresponde al titular de la marca iniciar la acción legal en contra de esa conducta.

Decisión del Tribunal

A juicio de este tribunal los agravios del actor devienen **fundados**, porque se advierte que efectivamente, la Comisión de Quejas y Denuncias, realizó una interpretación incorrecta sobre la

pretensión del actor al denunciar el uso indebido de una marca comercial como uso indebido de propaganda política y por tanto fue incongruente en su dimensión externa.

Justificación

En el caso concreto, se tiene que la Comisión de quejas y denuncias estableció como base para la emisión del acuerdo que se controvierte, **que carecía de competencia para conocer sobre la utilización de la propiedad industrial**, argumentando que dicha facultad le pertenece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

No obstante, de las constancias que integran el expediente se advierte que en su queja primigenia el actor expuso en esencia lo siguiente:

*3.- Desde el 6 de febrero de 2022 a la fecha de presentación de esta queja, el C. Alejandro Avilés Álvarez **ha tratado de posicionarse en la contienda electoral, que cabe señalar, aún no inicia** para poderse dirigir de forma general a la ciudadanía del Estado de Oaxaca, a través de del uso sistemático de la marca AAA(triple A), tanto de manera fonética como la imagen, lo cual se puede evidenciar a través de la siguiente publicaciones del perfil de Twitter [https://twitter.com/ AvilesAlvarez](https://twitter.com/AvilesAlvarez):*

[...]

*El uso indebido de la marca implica un **beneficio para el precandidato y el partido político denunciados**, en razón de que le ha permitido **posicionarse** a través de la marca “AAA” aprovechándose que esta es reconocida por llevar a cabo una serie de espectáculos de lucha libre profesional mexicana, así como realizar la venta de diversos artículos como lo son mascararas y playeras relacionadas a la lucha libre y la promoción de dichos eventos deportivos, esto es, le dio pauta al todavía precandidato denunciado para **posicionarse no solo ante los militantes y simpatizantes** del Partido Revolucionario Institucional, sino entre aquellas personas que son seguidores y seguidoras de la lucha libre profesional mexicana, lo cual permite afirmar de manera categórica que rompe con el **principio de equidad de la contienda** al posicionarse ante un electorado más amplio **fuera de la etapa de campaña** y que a su vez, esto también configura **actos anticipados de campaña**.*

[...]

*En suma, se hace evidente que el C. Alejandro Avilés Álvarez y el Partido Revolucionario Institucional han tratado de **posicionar** de manera sistemática y reiterada a dicho **precandidato en la etapa de***



precampaña e intercampaña con el uso de la marca “AAA” (Triple A) [...] ya que se considera que dichos actos constituyen una violación a las reglas de intercampaña y actos anticipados de campaña, que tiene como consecuencia inmediata una **vulneración a la equidad en la contienda electoral.**

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, el actor aduce violaciones que a su consideración contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas, y actos que a su juicio constituyen el posicionamiento de una persona en la etapa de precampaña e intercampaña.

Siendo que el punto QUINTO del acuerdo controvertido, la Comisión de quejas y denuncias, consideró en concreto lo siguiente:

QUINTO. Incompetencia. *Esta comisión, es incompetente para conocer de la supuesta violación a la ley electoral denunciada en el escrito de cuenta, [...]*

Esta Comisión no está facultada para pronunciarse sobre la utilización de propiedad Industrial, ya que esta facultad le pertenece al Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, organismo descentralizado con autoridad administrativa en la materia, el cual tiene la facultad de sustanciar los procedimientos sobre presuntas infracciones administrativas cuya aplicación corresponde; oír en su defensa a los presuntos infractores; conciliar los intereses de las partes involucradas cuando se lo soliciten; formular las resoluciones, emitir las declaraciones e imponer las sanciones administrativas, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De lo que se advierte que la autoridad señalada como responsable, se limitó a pronunciarse únicamente en lo relativo a las manifestaciones sobre el uso de una marca comercial y no sobre el posible impacto en la contienda electoral derivado de su uso, como lo planteó el quejoso en la instancia administrativa.

Por consiguiente, se advierte que la autoridad administrativa electoral local, incurrió en el vicio lógico de incongruencia externa, la cual consiste en que, en la resolución de lo impugnado en un juicio (o recurso) debe existir plena **coincidencia** con la **litis** planteada por las partes, en la demanda respectiva, sin omitir o introducir aspectos

ajenos a la controversia⁶.

La incongruencia en la cual incurrió, deriva de que no se pronunció respecto de **lo pedido** por el partido político promovente, pues incorrectamente determinó su pretensión y consideró que correspondía a la marca comercial reclamar esa infracción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ello porque, sin juzgar sobre la procedencia de la queja primigenia o sobre la acreditación o no de los actos denunciados, se advierte que los hechos expuestos versan sobre infracciones en materia electoral contenidas en el artículo 76 del *Reglamento de quejas* (como explícitamente lo planteó el quejoso), que señala que el procedimiento especial sancionador es procedente cuando se denuncie la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, o la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; motivo por el cual, ineludiblemente deben ser investigadas por la Comisión de quejas y denuncias.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Es de mencionar que la tutela judicial comprende el derecho a que en la ley se prevean mecanismos para ejecutar lo resuelto por los jueces y tribunales, como el Procedimiento Especial Sancionador, lo que implica la efectividad externa de la tutela judicial.

No es óbice a lo anterior, que, en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, tenga participación el IEEPCO (autoridad administrativa) con el carácter de instructora, puesto que la

⁶ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



finalidad de la norma hasta ahora analizada, es la existencia de un recurso cuyo resultado sea precisamente la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo cual, este Tribunal estima que, la Comisión de quejas y denuncias, como autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador, tiene el deber de asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducentes, sino ajustarse a éstas y ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a sus pretensiones.

Conviene citar el expediente SUP-JRC-126/2010, en el que la Sala Superior analizó un caso que, entre otras cuestiones reclamaba el uso de una marca comercial en el **desarrollo** de una contienda electoral.

Con base en lo anterior se llega a la conclusión de que, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

Así también, en el diverso Recurso de Reconsideración SUP-REC-887/2018 y acumulados determinó que, el órgano jurisdiccional, debió establecer los parámetros sobre la **conducta** de uso indebido de **marcas en propaganda electoral**, así como las implicaciones que tiene esta conducta en el beneficio a las campañas electorales.

Es así que el IEEPCO, como encargado de la función electoral, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, y por otra, velar porque **todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios**, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Ello atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 17 Constitución Federal en relación con el 1°.

De ahí que, se estime que los motivos de disensos hechos valer por el actor **son fundados**.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y con fundamento en lo previsto en el artículo 59 numeral 1 de la Ley de Medios Local, se precisan los siguientes efectos de la presente sentencia:

I. Se revoca el acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, en el punto QUINTO relativo a la incompetencia, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente número CQDPCE/GOB/PES/097/2022; y

II. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que, de no advertir alguna causal de improcedencia, en términos de Ley, dicte el acuerdo de admisión correspondiente e instruya el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el enjuiciante.

En ese sentido, dicha Comisión deberá informar a este Tribunal, sobre la determinación adoptada, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá de manera personal e individual a sus integrantes, el medio de apremio consistente en una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

SEXTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, dar cumplimiento a lo ordenado en esta determinación.

TERCERO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁷, autoriza y da fe.

⁷ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.